



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHACHAGÜÍ –NARIÑO**

Chachagüí, quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ACCIONANTE:	JUAN ESNEYDER JOSA PIÑA
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN:	2026-00254

ANTECEDENTES

El señor JUAN ESNEYDER JOSA PIÑA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, con solicitud expresa de vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y petición, dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11, respecto del empleo Dragoneante Complementación Hombres, código 4114, grado 11, OPEC 228807.

Mediante providencia del once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), comunicada a este Despacho por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el catorce (14) de septiembre siguiente, la Sala Mixta de Decisión dirimió el conflicto aparente suscitado con el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pasto, asignó el trámite a este Juzgado y ordenó remitirle el expediente para que, de manera inmediata, adopte la decisión a que haya lugar.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, se obedecerá la providencia referida y se avocará el conocimiento de la acción.

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita que, mientras se decide de fondo la tutela, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre permitirle continuar provisionalmente en el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11 y habilitarlo para presentar la prueba de aptitud física y las etapas subsiguientes del empleo OPEC 228807, bajo las mismas condiciones de los demás aspirantes. Precisa que esa participación no implicaría declarar superada la prueba escrita ni reconocer un derecho adquirido al cargo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas provisionales necesarias y urgentes para proteger el derecho o evitar que la amenaza o vulneración produzca consecuencias irreversibles. Por su naturaleza excepcional, la decisión debe valorar sumariamente: (i) la apariencia de viabilidad de la solicitud; (ii) el riesgo probable de afectación por la demora; y (iii) que la orden no imponga una afectación desproporcionada.

En el expediente se acredita que el actor obtuvo 20 aciertos sobre 42 ítems y una calificación de 57,14 puntos, inferior al mínimo aprobatorio de 60. También consta que formuló reclamación, accedió al material de la prueba e individualizó reparos frente a veintidós reactivos. La Universidad Libre explicó el método de ajuste proporcional, verificó física y manualmente la hoja de respuestas, ratificó el resultado y suministró justificaciones respecto de las claves y de las opciones escogidas. La controversia, entonces, no se limita a un error de lectura o transcripción, sino que exige contrastar las objeciones del actor con las reglas de la convocatoria y con los soportes técnicos de construcción, validación, correspondencia temática y comportamiento psicométrico de los reactivos cuestionados.

Aunque la diferencia frente al mínimo equivale al reconocimiento de una respuesta adicional, esa circunstancia, por sí sola, no demuestra en esta etapa una irregularidad



manifiesta ni permite tener por superada provisionalmente una prueba de carácter eliminatorio, acceder a la orden solicitada antes de recibir los informes implicaría modificar temporalmente el resultado oficial y anticipar uno de los efectos sustanciales pretendidos, sin elementos suficientes para establecer la apariencia de buen derecho con la intensidad requerida.

Tampoco obra constancia precisa de la fecha vigente de realización de la prueba de aptitud física o de que la etapa esté próxima a agotarse antes de la decisión de fondo. La demanda afirma que las etapas posteriores se cumplen en jornadas determinadas, pero no aporta una citación, cronograma o publicación que permita verificar un riesgo concreto e inmediato de pérdida de oportunidad. Por ello, no se encuentra acreditado actualmente el peligro en la demora.

Además, una vez examinadas las pruebas sumarias adosadas por el accionante, así como los fundamentos facticos y las pretensiones de la presente acción constitucional, estima no concurrir los presupuestos para acceder a la medida provisional, pues no se advierte la urgencia o inminencia de la misma,

Así mismo, la tutela por su naturaleza misma tiene un trámite breve y sumario, donde el juez está llamando a tomar una decisión en el perentorio término de diez días, y visto el asunto, las pretensiones del accionante y los hechos vertidos en el escrito de tutela, no requieren de un pronunciamiento previo al fallo de tutela, como si ocurriría en casos, donde verbigracia, este en juego la vida, la salud de una persona de no tomarse una decisión inmediata y oportuna.

En consecuencia, se negará la medida provisional, sin que ello implique prejuzgamiento.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA MIXTA DE DECISIÓN, en providencia del once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **JUAN ESNEYDER JOSA PIÑA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

TERCERO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, entidad expresamente señalada en el escrito de tutela.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de su revisión si durante el trámite se acreditan circunstancias nuevas de urgencia concreta.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia, la demanda de tutela y sus anexos a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: CONCEDER a la autoridad accionada y a la vinculada el término de **TRES (03)** días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que rindan informe sobre los hechos que dieron lugar a la acción constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, días (al correo jprmpalcha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Adviértase que, en caso de no dar respuesta en el término concedido, se tendrán como ciertos los hechos referidos en el escrito de tutela, tal como reza el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



SEPTIMO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que, con el informe, indiquen de manera precisa el estado actual del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11 respecto de la OPEC 228807, el cronograma vigente, las fechas programadas o ejecutadas para la prueba de aptitud física y las etapas subsiguientes, y si existe posibilidad técnica de citar individualmente al accionante en caso de una decisión judicial favorable.

OCTAVO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE** que publiquen, en los medios oficiales dispuestos para el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 - INPEC 11, aviso sobre la admisión de esta tutela, para que los terceros con interés legítimo puedan intervenir dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes a la publicación. El cumplimiento deberá acreditarse ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA GOMEZ MUÑOZ
JUEZ